Señores

JUZGADO DOCE (12°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUZ ELIANA LUGO QUIÑONEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	760013103012-**2023-00083**-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando calidad de apoderado de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, mediante el presente escrito respetuosamente procedo a **INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia No. 166 calendada el 11 de junio de 2025 y notificada en estados del 12 de junio de la misma anualidad, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los reparos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Sea lo primero precisar que la sentencia que ahora se impugna fue emitida por fuera de audiencia. Frente a este aspecto, el inciso segundo del numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)"*

Por lo tanto, se verifica en el presente caso que la sentencia impugnada fue notificada en estados electrónicos el día 12 de junio de 2025, y el término de tres (3) días dispuesto en la citada norma empieza a contabilizarse desde el día siguiente, es decir, desde el 13 de junio de 2025, cumpliéndose

el término para presentar reparos contra la decisión el día 17 de junio de 2025, de esta manera, la presente apelación se entiende presentada dentro del término oportuno.

II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A continuación, se procederá a formular los reparos concretos frente a la Sentencia de Primera Instancia proferida el 11 de junio de 2025, los cuales se organizarán en dos ejes temáticos que permiten abordar con claridad los puntos neurálgicos del debate: **i) respecto del fondo del asunto**, en lo que concierne a los supuestos fácticos y jurídicos que se invocan como sustento de las pretensiones – así como en gracia de discusión el indebido reconocimiento y tasación de los perjuicios, y ii) **respecto de la relación asegurado–asegurador,** con especial énfasis en la **ausencia de cobertura material de la póliza**, por la inexistencia de amparo que cubra el evento, la configuración de exclusiones expresas, el incumplimiento de condiciones asegurativas y la falta de ocurrencia del riesgo amparado. Esta estructura permite desarrollar una respuesta sistemática que evidencia la improcedencia de la reclamación en los términos en que fue planteada.

RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO

1. ERROR EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN NORMATIVA TENIENDO EN CUENTA QUE LAS PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE DAN CUENTA DE QUE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEBIÓ ANALIZARSE DESDE LA ÓPTICA DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL POR ESTAR FRENTE A UNA RELACIÓN LABORAL PLENAMENTE DEMOSTRADA

Este reparo se propone teniendo en cuenta que, conforme a las pruebas aportadas al proceso, el presente asunto debió resolverse desde la óptica de la culpa patronal. En este entendido, el Juez de primera instancia omitió su deber al no aplicar correctamente la norma al caso concreto pese a la clara existencia de un contrato de trabajo al cual se encontraban vinculados los señores Jhon Anderson Mera Figueroa y César Atanael Hernández y, en consecuencia, pasó por alto que el accidente de tránsito en cuestión sucedió dentro del desarrollo de dicho contrato de trabajo, por lo tanto, la responsabilidad civil extracontractual solicitada no se configura en cabeza de la parte pasiva la cual ostentaba la calidad de empleadora de la víctima y del conductor del vehículo asegurado, pues las circunstancias que rodearon el accidente tienen un tratamiento especial y diferenciado que no puede ser definido mediante las disposiciones del Código Civil, concretamente los artículo 2341 y 2356 de dicha norma, los cuales fueron utilizados como fundamento en la decisión que ahora se recurre.

Conforme a lo anterior, debe recordarse que nuestro ordenamiento jurídico desde años atrás ha

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

regulado de manera especial todo lo relativo a las relaciones laborales y a los imprevistos que pueden surgir dentro de las mismas, entendiendo que el contrato de trabajo, cualquiera que sea su modalidad, es un vínculo jurídico que reviste unas características especiales que requieren una regulación propia que se independiza de lo previsto en el Código Civil. De esta manera, conforme a las circunstancias del presente caso vale la pena señalar en primer lugar la definición de accidente de trabajo referida en el artículo 3 de la ley 1562 de 2012:

> ***"ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO.*** *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*
>
> *Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo (…)"*

De igual manera, la ocurrencia de los accidentes de trabajo viene acompañada de una regulación sobre la responsabilidad del empleador, pues en virtud de las características especiales de dicho vínculo, resulta necesario verificar si dicho empleador cumplió o no con las obligaciones que le son propias y si, a raíz de un hipotético incumplimiento, es posible atribuirle responsabilidad por el resultado dañoso. Conforme a lo mencionado, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se ha encargado de regular tales circunstancias mediante la figura de la culpa patronal que se refiere a continuación:

> ***"ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR.*** *Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo".*

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral en Sentencia del 27 de agosto de 2014 expuso que cualquier persona que considere que ha sufrido un daño cierto, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez, producto de un accidente laboral, así:

> *"Si bien es cierto que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo no dispone quiénes están legitimados para demandar el reconocimiento y pago de la indemnización plena y total de perjuicios derivada de la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo, la ausencia de regulación en ese sentido no puede conllevar a que se restrinja única y exclusivamente respecto de aquellos beneficiaros a que alude el artículo 49 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 100*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

de 1993.

Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, es menester demostrar la dependencia efectiva de su subsistencia, total o parcial, con respecto del causante, excepto que se trate de obligaciones que emanan de la propia ley, como por ejemplo las alimentarias de los padres para con sus hijos menores, caso en el cual no se requiere de prueba." [1] *(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Conforme se manifestó con anterioridad, el presente proceso se dirige, entre otros, en contra de Transportes Velásquez, empresa de transporte con quien la víctima y el conductor del vehículo de placas SPK-933 tenían un vínculo laboral, situación señalada en el mismo escrito de la demanda y que fue soportada mediante diversos medios de convicción.

Así, consta en primera medida el relato de los hechos de la demanda que refiere al vínculo laboral que los señores Jhon Anderson Mera Figueroa y César Atanael Hernández tenían con Transportes Velásquez S.A., situación que de entrada da cuenta de la existencia del mismo y debía advertir al Juez de conocimiento sobre la posibilidad de encontrarnos en el campo de análisis de la existencia de responsabilidad patronal.

Adicionalmente a lo anterior, la entrevista FPJ-14 realizada al señor Abud Matri Abud Corso, gerente de seguridad física, da cuenta de que los señores Jhon Anderson Mera Figueroa y César Atanael Hernández se encontraban en las instalaciones de Jhonson & Jhonson movilizando materia prima conforme al contrato efectuado por la empresa mencionada con Transvelásquez, es decir, tanto la víctima como el conductor del vehículo asegurado se encontraban desarrollando actividades dentro del marco de su contrato de trabajo al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

De manera complementaria, en la carta del 28 de agosto de 2019, la empresa Jhonson & Jhonson señala al fiscal 156 seccional el ingreso de los vehículos de placas VMU-749 y SPK-933 a sus instalaciones conforme al registro de ingreso, dando cuenta que dichos vehículos corresponden a la transportadora Transvelásquez. Lo dicho se encuentra apoyado además con escrito del 20 de junio de 2019 suscrito por el capitán del equipo de atención de emergencias, el señor Jhon Valencia, quien dice haber encontrado a la víctima entre dos vehículos propiedad de Transvelásquez.

[1] Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,, Sentencia del 27 de agosto de 2014 SL13074-2014, radicación 36306, M.P: Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Conforme a lo mencionado, es claro que sobra material probatorio que da cuenta que el accidente de tránsito bajo estudio tuvo lugar en el contexto del desarrollo de las actividades laborales previstas en los contratos de trabajo que la víctima y el conductor del vehículo asegurado tenían con Transvelásquez. En este entendido, el Juez de conocimiento tenía el deber de verificar la norma aplicable con el fin de resolver el caso concreto, siendo entonces procedente su análisis desde la óptica que prevén el artículo 3 de la ley 1562 de 2012, y el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo citados con anterioridad.

En efecto, conforme a las pruebas referidas, el Juzgado de conocimiento debía dar aplicación a las normas laborales ya referidas al ser normas especiales que prevalecen sobre aquellas generales o que no regulan el supuesto de hecho en concreto, es decir, la ocurrencia del accidente en el marco de una relación laboral que sostenían tanto la víctima como el conductor del vehículo asegurado, con la compañía de transporte demandada. En consecuencia, el Juzgado NO podía analizar el caso bajo estudio acudiendo a los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, los cuales ostentan la naturaleza de normas generales en lo que respecta a la responsabilidad civil extracontractual y a la ejecución de actividades peligrosas.

En este entendido, al verificarse que dicho conflicto no encuentra respuesta en la normativa civil referida por las circunstancias especiales que lo rodean, el Juzgado debió NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES, toda vez que no es jurídicamente viable referir la existencia de la responsabilidad civil extracontractual perseguida con la demanda, cuando la norma especial contenida en el Código Sustantivo del Trabajo prevé el análisis desde la perspectiva de la responsabilidad patronal, la cual no fue solicitada por la parte interesada.

En conclusión, deberá revocarse en su totalidad la sentencia de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda toda vez que las mismas se fundamentan en el presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual regulada en el artículo 2341 del Código Civil y siguientes, no obstante, conforme a las pruebas que obran en el expediente, el Juez de conocimiento debía analizar el presente pleito desde la óptica de la responsabilidad patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual al no reunir los presupuestos necesarios y no ser resorte de la competencia de la especialidad civil, debió llevar a la absolución de la parte pasiva.

2. **SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO, EXISTIÓ UNA EQUIVOCADA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

Con base en el acervo probatorio recaudado, es claro que el Despacho incurre en una NULA valoración del dictamen técnico-pericial de reconstrucción del accidente de tránsito No. 200930466, el cual resulta determinante para concluir que la causa eficiente y exclusiva del siniestro fue la

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

conducta desplegada por la propia víctima. El informe establece de manera clara que el accidente ocurrió en el parqueadero interno de la empresa Johnson & Johnson, cuando el camión Chevrolet se desplazaba en reversa por el muelle 10, y que el peatón, en lugar de ubicarse en la zona peatonal debidamente demarcada, se encontraba detrás de un vehículo en movimiento y frente a otro camión estacionado, sin posibilidad de advertencia para el conductor. En efecto, el análisis técnico descarta cualquier falla de la vía o del vehículo, y concluye que, de haber estado el peatón en la cebra, el accidente no se habría presentado. Pese a ello, el juzgador terminó imponiendo responsabilidad al conductor del camión, sin atender debidamente al principio de causalidad eficiente, pues si el peatón no hubiera invadido una zona de riesgo sin visibilidad ni advertencia, el hecho jamás se habría producido. En este contexto, el fallo desconoce que la conducta antijurídica del peatón fue la única causa determinante del resultado dañoso, desvirtuando así cualquier imputación válida al demandado.

Para la imputación que hoy se pretende, era necesario que el actor demostrara la concurrencia de los elementos configurativos de la aludida responsabilidad civil en cabeza de los demandados, esto es, el hecho dañoso, el daño y la relación causal entre el primero y segundo elemento enunciado, tal como tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

> *En las reclamaciones de índole extracontractual … son tres los elementos concurrentes a establecer: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Bajo ese escenario, la defensa de quien se le imputa la lesión debe estar encaminada a desvirtuar la presencia de al menos uno de tales supuestos, ya sea porque no se produjo alguna afectación;* ***si a pesar de haberse presentado no obedeció a un comportamiento culposo suyo,*** *(…)* ***o toda vez que no fue una consecuencia directa o exclusiva de su proceder***[2]*.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De ahí que, sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado, como erróneamente se resolvió por el A-quo. Puntualmente, si la inexistencia de nexo causal obedece a la incidencia efectiva de la víctima en la producción del hecho, resulta imposible atribuir el evento al extremo pasivo y se reitera que la causa eficiente del daño fue la conducta de la víctima quien de manera imprudente y conociendo por experiencia la limitación de la visibilidad del tipo de vehículos involucrados en el accidente, se colocó al respaldo del carro de placas VPK-933 de forma peligrosamente cercana a este impidiendo que su conductor pudiera saber dónde se encontraba la víctima al momento de retroceder dicho rodante, luego el Despacho no podía imponer una responsabilidad como lo hizo, pues no se demostró que la conducta de retroceder el vehículo fuera la causa del hecho y mucho menos aquella que mayor incidencia hubiera tenido en la producción del accidente, por el contrario si la víctima no hubiere cometido la evidente imprudencia de colocarse en la parte trasera del vehículo asegurado y delante

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4427 de 23 de noviembre de 2020.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

del otro vehículo que se encontraba en el lugar de los hechos, con certeza se puede afirmar que la lamentable muerte no hubiera tenido lugar. Sobre el particular, es menester reseñar lo expuesto por la Corte Suprema [3] en torno al análisis de la atribución de responsabilidad:

> *(…) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman* ***jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad*** *tanto por acciones como por omisiones,* ***así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon***.[4] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, tiene dicho la jurisprudencia que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, **cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:**

> *(…) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y* ***la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.*** [5] *(…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De manera específica, sobre el hecho de la víctima, la nombrada corporación[6] ha manifestado de manera detallada cómo la configuración de esta exclusión desvirtúa no solamente la responsabilidad, sino además el nexo causal, de la siguiente manera:

> *(…) si la actividad del lesionado resulta* ***"en todo o en parte"*** [7] *determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total,* ***desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido" [8], dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Máxime cuando dentro del proceso se practicó un dictamen técnico-pericial de reconstrucción de accidente de tránsito (RAT), cuya elaboración y sustento fueron realizados por un perito altamente calificado, cuya idoneidad fue no solo acreditada ampliamente, sino además aceptada expresamente por todas las partes intervinientes, incluida la parte demandante. El perito demostró contar con un perfil profesional excepcional, acreditando formación como ingeniero mecánico y tecnólogo en

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.
[4] Ibidem
[5] Ibidem
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[7] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
[8] Ídem.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

mecánica automotriz, criminalística y ciencias forenses, así como una maestría en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito otorgada por una institución europea, y diversas certificaciones internacionales bajo norma ISO IEX 17024. Además, es miembro activo de asociaciones internacionales de reconstructores de accidentes y cuenta con formación en software especializado como Varas 360, Virtual Crash y HFX. La amplitud y rigor de su formación técnica no fueron cuestionados por ninguna de las partes.

Ahora bien, el Juez pasó de largo el hecho de que existía un RAT y que el mismo fue sustentado en audiencia dando cuenta de la experticia del perito y que las conclusiones del mismo apuntan a la incidencia de la conducta de la víctima en el accidente:

> JUEZ: Efecto de la acreditación del perito doctor Juan David hurtado. ¿Usted tiene alguna manifestación? ¿Está conforme con la acreditación del perito?
> Abogado Demandante: Sí, sí, señora, pues conforme.
> JUEZ
> Bueno, muchas gracias. Doctora. Estefanía González. Está conforme con la acreditación del perito.
> Abogada Parte demandada:
> Sí, señora juez.
> JUEZ:
> Muchas gracias, doctora Daniela Sandoval. Está conforme con la acreditación del perito.
> Abogada HDI
> De igual Forma doctora.

Bajo tales circunstancias, no puede luego pretenderse restar valor o eficacia al dictamen técnico, máxime cuando de su contenido se desprende con claridad que la causa eficiente del accidente fue la conducta imprudente del peatón, en tanto se ubicó en la zona posterior de un vehículo en movimiento y fuera de la zona demarcada para el tránsito peatonal. En este sentido, el dictamen no solo goza de validez formal, sino de una contundencia técnica que respalda la teoría de la defensa en cuanto a la inexistencia de responsabilidad imputable al conductor del vehículo asegurado.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el peritaje que no fue ni objetado y del cual no se le hizo ninguna pregunta de contradicción contra quien se adujo concluye lo siguiente:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

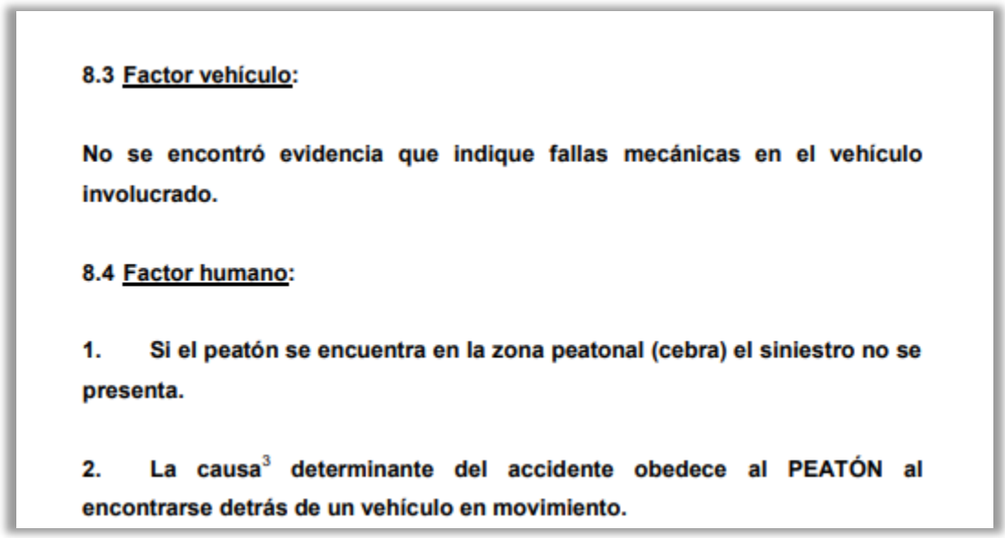

8.3 Factor vehículo:

No se encontró evidencia que indique fallas mecánicas en el vehículo involucrado.

8.4 Factor humano:

1. Si el peatón se encuentra en la zona peatonal (cebra) el siniestro no se presenta.

2. La causa[3] determinante del accidente obedece al PEATÓN al encontrarse detrás de un vehículo en movimiento.

De lo anteriormente expuesto se advierten dos errores fundamentales en el análisis del fallador **de primera instancia**: por un lado, se desconoce que, para estructurar válidamente la responsabilidad civil extracontractual, debe identificarse con claridad cuál fue el hecho realmente determinante del daño; y por otro, se desdibuja el principio de causalidad eficiente al trasladar responsabilidad a quien no generó el riesgo. En este caso, el dictamen técnico-pericial es claro al establecer que la causa determinante del siniestro fue la conducta del peatón al ubicarse detrás de un vehículo en movimiento, por fuera de la zona peatonal demarcada. No existe prueba alguna que indique que el conductor del camión Chevrolet actuó con imprudencia, exceso de velocidad o violación a norma alguna. No obstante, el fallador termina imputándole responsabilidad por un evento que se produjo por una conducta que estaba completamente fuera de su órbita de previsibilidad y control. Así, aunque el propio dictamen técnico concluye que si el peatón hubiera permanecido en la cebra el accidente no habría ocurrido, se impone una condena al conductor como si tuviera el deber jurídico de prever lo imprevisible: la irrupción repentina e indebida de una persona en una zona de riesgo no destinada al tránsito peatonal.

3. EL A-QUO DIO POR PROBADO SIN ESTARLO, LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – OMITIÓ UN ANALISIS DE ESTOS POR ERRONEAMENTE DAR ALCANCE A LAS RESULTAS DEL PROCESO PENAL Y A UNA SUPUESTA COSA JUZGADA PENAL, OMITIENDO LOS PORMENORES DE ESE PROCESO Y QUE TAL CIRCUNSTANCIA NO LE IMPIDE ABORDAR CAUSAS EXTRAÑAS COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

Este reparo se propone teniendo en cuenta que en el marco del presente proceso, es indispensable recordar que la jurisdicción civil cuenta con plena autonomía para valorar los hechos y las pruebas allegadas con el fin de establecer la existencia o no de responsabilidad

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

extracontractual. En efecto, el resultado de este juicio no está condicionado, de manera automática o vinculante, por lo decidido en sede penal, ya que el juez civil actúa conforme a su propio marco jurídico y valorativo, sustentado en principios y normas propios del derecho de daños.

Esta independencia valorativa no implica desconocer o ignorar lo decidido en la jurisdicción penal, sino reconocer que el estándar de responsabilidad extracontractual, fundado en el deber general de no causar daño, en la imputabilidad y en la existencia de un perjuicio cierto, permite al juez civil adelantar su análisis de forma autónoma, incluso si se ha declarado responsabilidad penal o se ha proferido una decisión absolutoria. La inexistencia o no de condena penal no inhibe, por tanto, el análisis de los hechos desde la óptica civil.

Ahora bien, incluso existiendo una sentencia en material penal, el juez civil está habilitado para apartarse razonadamente de lo allí decidido, siempre que fundamente su conclusión en los medios probatorios debidamente allegados y apreciados en el marco de este proceso autónomo. La prudencia judicial exige, entonces, considerar —aunque no adoptar de forma automática— los hallazgos del proceso penal como un insumo, entre otros, dentro del conjunto probatorio que se somete a valoración.

Sobre la incidencia de la sentencia penal en el proceso civil, el Tribunal Superior de Medellín trae a colación una postura existente en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia tal como se cita a continuación:

> *"Existe, no obstante, una situación en la que no le es dable al juez civil apartarse de la sentencia dictada por el juez penal, lo que ocurre cuando este último declara probada la existencia de cualquiera de las modalidades de la conducta penal (dolo, culpa o preterintención). Ello es así porque cualquiera de esas modalidades supera el umbral mínimo de la culpabilidad civil, en cuyo caso el juez civil habrá de limitarse a liquidar los perjuicios correspondientes si el funcionario penal no lo hizo en el respectivo incidente de reparación, sin que le sea dable entrar a cuestionar las declaraciones proferidas por el juez penal respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad*"[9]

En este punto, resulta de sumo interés tener en cuenta que la misma Corte Suprema de Justicia delimita la incidencia de la sentencia del proceso penal en el análisis del proceso civil a la declaración de la existencia de la conducta penal en sus modalidades de dolo, culpa o preterintención, supuesto que no se ajusta al presente caso.

En efecto, el Juez de primera instancia aplicó erróneamente la postura de la Corte Suprema de Justicia respecto de la incidencia de la sentencia penal en el proceso civil, ya que la sentencia que sirvió de fundamento en la parte considerativa de la decisión civil del asunto que ocupa nuestra

[9] CSJ, SC13925-2016 de 30 de septiembre de 2016. Rad. 05001310300320050014701

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

atención no efectuó un análisis riguroso y probatorio que diera cuenta de la existencia penal endilgada al conductor del vehículo asegurado. Por el contrario, dicha sentencia emitió fallo condenatorio dentro de la aceptación de un preacuerdo celebrado entre el ente acusador y el acusado, por lo tanto, la providencia emitida por el Juez penal se limitó a verificar la legalidad del acuerdo y la aceptación de este, sin que por ello haya recurrido a hacer un análisis concienzudo de los elementos de prueba, limitando la declaratoria de la configuración de delito de homicidio culposo a una declaratoria ajustada a un convenio efectuado entre las partes.

De manera complementaria a lo mencionado, es necesario tener en cuenta que no se llevó a cabo ante el Juez penal el incidente de reparación integral, motivo por el cual no tuvo la oportunidad de analizar la incidencia causal de la conducta de la víctima en el accidente conforme a lo prescrito en el artículo 2357 del Código Civil, luego, la existencia de una sentencia penal condenatoria no impedía al Juez civil de primera instancia realizar dicho análisis.

Conforme a lo anterior, es claro que en el proceso penal no se determinó la existencia del delito en su modalidad culposa ya que su declaratoria se basó en un acuerdo y no en el análisis de los elementos materiales probatorios del caso, por lo tanto, el Juez civil no se encuentra atado a la sentencia penal limitando su propio deber de apreciación de la prueba obrante en el proceso civil, por el contrario, al verificar el contexto en el cual se emitió la sentencia penal, el Juez de primera instancia del presente proceso debió abstenerse de tomar la misma como vinculante toda vez que esta jamás ahondó en el análisis probatorio de la existencia del delito en su modalidad culposa.

4. SUBSIDIARIAMENTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA EVIDENTE PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CON LA CONSECUENTE REDUCCIÓN EN LA INDEMNIZACIÓN ORDENADA

Este reparo se propone sin que el mismo implique admisión de responsabilidad en algún sentido, sino que se solicita sea considerado de forma subsidiaria en caso de que los argumentos anteriormente expuestos no prosperen. En esta línea, no se puede dejar de lado que durante el proceso se probó la injerencia significativa del actuar de la víctima en la ocurrencia del daño, siendo necesario que su participación en la causación del daño y la generación de los respectivos perjuicios se tase por lo menos en un 50%.

Tal como lo establece el artículo 2357 del Código Civil y lo ha señalado la jurisprudencia nacional, la apreciación del daño se encuentra sometida a reducción cuando quien lo sufre se expone de forma imprudente a él.

No obstante lo anterior, el juzgado no tasó la participación de la víctima directa en la causación del accidente cuando esta, en acuerdo con el conductor del vehículo asegurado, decidió que el vehículo

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

de placas VMU-749 debía ser remolcado por el vehículo de placas SPK-933, y posteriormente se ubicó de manera imprudente detrás de este causando que fuera aprisionado por la parte trasera del rodante.

Conforme a la prueba documental allegada al expediente, el señor Jhon Anderson Mera Figueroa se encontraba a cargo del vehículo de placas VMU-749 el cual se habría quedado varado dentro de las instalaciones de Jhonson & Jhonson, motivo por el cual solicitó la ayuda del señor Cesar Atanael Hernández para remolcar el mismo, así, viendo que el vehículo a cargo del segundo conductor se encontraba bastante cerca de la parte frontal del rodante de placas VMU-749, el señor Jhon Anderson Mera procedió a realizar una conducta a todas luces imprudente consistente en colocarse al respaldo del rodante asegurado haciendo que su conductor pierda la visibilidad de la ubicación de la víctima sobre la vía y, finalmente, resultando aplastado entre ambos vehículos.

Entiéndase de lo narrado y verificado incluso en la prueba documental arribada por la misma parte demandante, que la víctima jugó un papel crucial en el despliegue de la conducta imprudente que le costó su vida, pues teniendo conocimiento y experiencia en la conducción de vehículos con dimensiones similares al identificado con placas PSK-933, procedió de todas formas a colocarse al respaldo de este haciendo que se pierda la visibilidad de su ubicación en la vía, añadiendo además el hecho de que también elucubró la idea de remolcar el vehículo de placas VMU-749, es decir, tuvo participación activa en la idea que acabaría con su vida.

Las circunstancias mencionadas dan cuenta de que la víctima directa desplegó conductas que de no haber ocurrido, le habrían evitado en su totalidad los daños sufridos, pues de no haber auspiciado que se remolque el vehículo que se encontraba a su cargo y de no haberse puesto de forma imprudente al respaldo del vehículo asegurado, nunca se habría encontrado dentro del alcance de dicho rodante y su deceso no se hubiera producido.

Es claro entonces que la conducta de la víctima fue ignorada por el Juzgado de primera instancia quien se limitó a aplicar lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil sin analizar el contexto del caso bajo estudio en el cual es evidente la participación de la víctima, situación que si no resulta suficiente para exonerar a la parte pasiva, por lo menos debe ser considerada para reducir la indemnización reconocida en al menos un 50% conforme a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

Lo anterior implica necesariamente que, en caso de no revocarse la decisión recurrida, se adecúe la suma de las condenas concedidas descontando al menos el 50% de las mismas por la participación de la víctima en el accidente.

5. **EN GRACIA DE DISCUSIÓN EXISTE UNA EQUIVOCADA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL – EL JUZGADO NO APLICÓ LOS BAREMOS JURISPRUDENCIALMENTE ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA SU TASACIÓN**

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, a partir de las cuales surge evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, de todos modos, debe advertirse que la primera instancia desconoció los parámetros jurisprudencialmente fijados por la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento del perjuicio moral. De hecho, de forma arbitraria y sin justificación alguna, condenó al pago de perjuicios morales a favor de Luz Eliana Lugo Quiñonez. Santiago Mera Lugo Eilyn Lugo. Con esa decisión del despacho contrarió abiertamente la cuantificación que del perjuicio extrapatrimonial ha estimado la Sala de Casación Civil de la nombrada Corte Suprema de Justicia, pues recientemente, mediante sentencia SC4703-2021 fijó el perjuicio moral como consecuencia del fallecimiento de un ser querido en la suma de $47.0472.181, en favor del cónyuge e hijos de la víctima, estimación económica que dista sustancialmente del reconocimiento efectuado por la primera instancia. En tal virtud, debe revocarse la sentencia de primera instancia, al haber cuantificado de manera exorbitante el daño moral.

En efecto, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En primer lugar, respecto a su definición, el máximo Tribunal ha señalado que:

> *"el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial" Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo "no constituye un «regalo u obsequio»," por el contrario se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia."* [10]

Ahora, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que, en el máximo órgano de cierre en materia civil, indicó de forma clara lo siguiente:

> *"(...) a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento."*[11]

[10] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 – 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Al respecto, es importante mencionar que si bien la cuantificación del perjuicio inmaterial está supeditada al arbitrio iudicis, ello no implica que el juzgador goce de un amplio margen de decisión que incluso pudiera desbordar en arbitrariedad, tal como ocurre en el caso de la sentencia apelada, en donde la señora Juez nunca justificó por qué, para imponer la condena por daño moral, acudió a los baremos indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado cuando dicha corporación es el órgano de cierre de otra jurisdicción, y por qué no lo hizo respecto a los baremos de la Corte Suprema de Justicia siendo esta la autoridad de cierre en la jurisdicción ordinaria, la cual, si bien no ha elaborado unas tablas de indemnización, en sus sentencias ha perfilado los baremos indemnizatorios por este concepto. Veamos entonces como la misma Corte Suprema[12] se ha referido frente a este particular:

> *La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales.* ***Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia****, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.*
>
> *Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados*[13]*"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)
>
> *(…)*
>
> *"La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador*[14] *.*
>
> *Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una*

[12] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-0l, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona
[13] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-0l, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona
[14] CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009- 00005-01.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge[15] ”

Como puede observarse, la indemnización que por daño moral se imponga debe tener la virtualidad de procurar una relativa satisfacción por el agravio sufrido. Sin embargo, el juzgador está en la obligación de sustentar razonadamente su decisión, situación que en el caso de marras no se observa. Lo anterior, porque, aunque el fallecimiento si puede generar tristeza y aflicción, ello no implica desbordar el baremo indemnizatorio que se puede verificar a través de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en eventos similares, por ende, es abiertamente claro que se superan los límites indemnizatorios sin ningún sustento que permita al juzgador conceder una indemnización más cuantiosa que la que normalmente se concede para este tipo de eventos. Así las cosas, reconocer las sumas previstas en la sentencia recurrida se torna abiertamente desproporcionado conforme a la línea indemnizatoria que frente al caso de muerte se ha consolidado, veamos:

- En sentencia SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 se reconoció la suma de $20.000.000 por el fallecimiento de la madre en accidente de tránsito.

- En sentencia sustitutiva del 17 de noviembre de 2011, rad. 1999-00533-01 se reconoció la suma de $53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia.

- En sentencia del 12 de julio de 2012, rad. 2002-00101-01 se reconoció la suma de $55.000.000 por fallecimiento del padre.

- En sentencia del 8 de agosto de 2013, rad. 2001-01402-01 se reconoció la suma de $55.000.000 por fallecimiento del padre.

- En sentencia SC4703-2021 la Corte procedió a la corrección monetaria del perjuicio moral como consecuencia del fallecimiento de un ser querido y fue fijado en la suma de **$47.472.181**, en favor del cónyuge e hijos de la víctima.

- En sentencia SC5125-2020 la Corte reconoció por concepto de perjuicios morales derivados de la muerte del progenitor la suma de $55.000.000.

- En la sentencia del 09 de julio de 2012, rad 11001-3103-006-2002-00101-01, se reconoció por daño moral a el cónyuge e hijo para cada uno la suma de $55.000.000 por la muerte de su esposo y padre.

[15] CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Como se puede observar, el desatino del a quo es tan grave que no solo desatendió los baremos indemnizatorios de la Corte Suprema de Justicia, que valga decir, incluso se han recopilado en un didáctico compilado[16] sobre la tasación del perjuicio inmaterial, sino que por dicho dislate terminó generando un enriquecimiento injustificado a favor de la parte demandante, porque lo cierto es que, de las sentencias mencionadas incluso la suma más elevada es de $55.000.000 para eventos de muerte, suma reconocida a favor de los padres, hijos y cónyuge. De ahí que los mismos se reducen sustancialmente respecto de los demás familiares conforme al grado de parentesco. Por lo visto, si incluso la juez de primera instancia consideraba que en este caso existían fundamentos para conceder una mayor indemnización (que en efecto no lo hay) la carga argumentativa debió ser mayor y acompasarse con aquellos medios probatorios que respaldaban su decisión. Sin embargo, ello no ocurrió y se desconoció abierta y arbitrariamente los límites de indemnización, por lo que la decisión deberá ser revocada por el H. Tribunal o al menos morigerarse la tasación del perjuicio conforme al baremos del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

6. EN GRACIA DE DISCUSIÓN EXISTE UNA EQUIVOCADA PROCEDENCIA Y CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Sin perjuicio de lo expuesto, se propone este reparo ya que, en realidad, la parte demandante no acreditó la causación de este perjuicio pues no explicó con suficiencia que percibiera mensualmente ingresos o un valor determinado de dinero gracias a la víctima. A lo anterior debe añadirse de que, en todo caso, el Juzgado de primera instancia liquidó erróneamente el perjuicio en cuestión y concedió un mayor valor al solicitado en la demanda vulnerando el principio de congruencia que debe guiar a los juece civiles al momento de emitir sentencia.

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

> *"(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual**, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho** (…)"*[17]. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar

[16] https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/08/EL-DA%C3%91O-EXTRAPATRIMONIAL-Y-SU-CUANTIFICACI%C3%93N-P.pdf
[17] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> *"(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como* ***el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.*** *(…)*
>
> *En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*
>
> ***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***
>
> ***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro***

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

cesante *(…)"*[18] (subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta forma, debe señalarse entonces que la parte demandante no acreditó la existencia el perjuicio material reclamado por lo que trasgredió los parámetros de la jurisprudencia para su reconocimiento, siendo así, lo lógico es que el Juez de primera instancia haya negado dicho perjuicio, no obstante procedió a reconocerlo.

Ahora bien, no siendo suficiente con el improcedente reconocimiento de este perjuicio, el Juez de primera instancia liquidó de manera errónea el mismo, pues pasó por alto que se trata del lucro cesante presuntamente generado en razón de los ingresos de la víctima que falleció. En este entendido, el Juzgado, conforme lo ha decantado la jurisprudencia, debió determinar el valor base para la liquidación restando el 25% correspondiente a los gastos personales de la víctima.

Por otra parte, los demandantes solicitaron el reconocimiento de este perjuicio por un valor total de $448.708.054, sin embargo, el Juzgado de primera instancia reconoció a su favor un valor total de $486.282.024, siendo claro entonces que emitió un fallo que desconoce el principio de congruencia que ata al Juez civil en sus decisiones y que precisamente le impide fallar extra y ultra petita, situación ocurrida en el presente caso al exceder la condena el monto inicialmente solicitado.

Por lo anterior, deberá revocarse la sentencia de primera instancia.

REPECTO DE LA RELACIÓN ASEGURADO – ASEGURADOR - CONTRATO DE SEGURO NO. 405983

1. EL JUZGADO NO TUVO EN CUENTA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL, TODA VEZ QUE LA POLIZA NO. 405983 NO CUBRE LA RESPONSABILLIDAD PATRONAL

Este reparo se propone teniendo en cuenta que la asegurado puede, a su arbitrio, escoger los riesgos que ampara conforme a lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio. Conforme a lo mencionado, HDI Seguros Colombia S.A. determinó en la carátula de la póliza que cubriría la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, no obstante lo anterior, en el presente caso dicha responsabilidad no se configura toda vez que las circunstancias que rodean el accidente y la persona contra quien se dirige la demanda dan cuenta que las normas a aplicar son las relativas a la responsabilidad patronal, amparo no contemplado en el texto de la póliza, por lo tanto, no ha surgido en cabeza de mi representada la obligación indemnizatoria y condicional establecida en la póliza toda vez que no se ha materializado el riesgo pactado.

Debe recordarse que, en materia de seguros, el artículo 1056 del Código de Comercio dispone la facultad en cabeza del asegurador para determinar los riesgos que asume y las limitaciones a los

[18] Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

mismos, veamos:

> ***"ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.*** *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuales riesgos les son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)*

Ahora bien, como ya fue efectivamente acreditado durante el desarrollo de la presente contestación, al analizar las condiciones del seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 4059853. Es claro que mi representada no asumió el riesgo que involucra la cobertura de responsabilidad civil patronal de BANCO FINANDINA S.A. quien además, no fue demandado en este proceso y del cual, no le fue atribuida responsabilidad civil extracontractual alguna. En consecuencia, al no haber asumido ese riesgo, no es jurídicamente acertado exigirle un pago que tenga por objeto amparar ese concepto. Puesto que como se encuentra acreditado en el litigio, el señor Jhon Alejando Mera Figueroa (Q.E.P.D.) era trabajador de la empresa demandada y al momento del infortunio el

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

fallecido se encontraba realizando sus labores, por lo que no ostenta la calidad de tercero afectado. Para procurar por un correcto entendimiento del tema, es necesario tener en cuenta el interés asegurable y las coberturas otorgadas por la póliza de seguros que hoy nos convoca, cuya asegurado es de BANCO FINANDINA:

HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES
VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI

REFERENCIA	SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
	CALI	EXPEDICION	4059853	0

TOMADOR TRANSPORTES VELASQUEZ SA — PÓLIZA AGRUPADORA — NIT 800.249.188-8
DIRECCION CL 37 No 2 - 57 — CIUDAD CALI, VALLE — TELEFONO 4101001
ASEGURADO BANCO FINANDINA S A — NIT 860.051.894-6
BENEFICIARIO BANCO FINANDINA S A — NIT 860.051.894-6
FECHA DE EXPEDICION | VIGENCIA SEGURO | VIGENCIA ANEXO

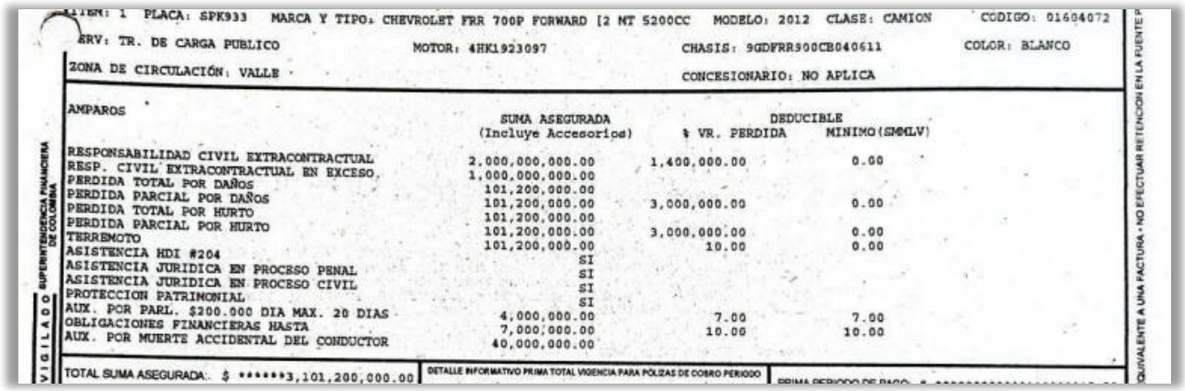

ITEM: 1 PLACA: SPK933 MARCA Y TIPO: CHEVROLET FRR 700P FORWARD [2 MT 5200CC MODELO: 2012 CLASE: CAMION CODIGO: 01604072
SRV: TR. DE CARGA PUBLICO MOTOR: 4HK1923097 CHASIS: 9GDFRR900CB040611 COLOR: BLANCO
ZONA DE CIRCULACIÓN: VALLE CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	2,000,000,000.00	1,400,000.00	0.00
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	1,000,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	101,200,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	101,200,000.00	3,000,000.00	0.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	101,200,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	101,200,000.00	3,000,000.00	0.00
TERREMOTO	101,200,000.00	10.00	0.00
ASISTENCIA HDI #204	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
AUX. POR PARL. $200.000 DIA MAX. 20 DIAS	4,000,000.00	7.00	7.00
OBLIGACIONES FINANCIERAS HASTA	7,000,000.00	10.00	10.00
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR	40,000,000.00		

TOTAL SUMA ASEGURADA: $ ******3,101,200,000.00 | DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

En este sentido, la norma en cuestión dota a la compañía de seguros de la prerrogativa de establecer en el condicionado de la póliza la delimitación positiva del riesgo, la cual se expresa en las coberturas referidas en la carátula de la póliza, y en la descripción del amparo en cuestión.

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que la póliza de automóviles No. 4059853 ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, en este caso el Banco Finandina S.A., por lo que la eventual declaratoria de responsabilidad en cabeza de la empresa de transporte sería irrelevante para la afectación de la póliza.

Así, la obligación indemnizatoria solo surgiría en el caso de que se declare judicialmente la responsabilidad civil extracontractual de quien ostenta la calidad de asegurado, y solo después de no encontrar configurada una causal de exclusión u otra situación que exima del pago a mi representada.

Ahora bien, para verificar la materialización del riesgo asegurado es necesario entrar a analizar el caso bajo estudio según el cual se busca la declaratoria de responsabilidad de la empresa de transporte que tomó el contrato de seguro. Conforme a este ejercicio intelectual, es posible verificar

que el accidente de tránsito se constituye en un accidente de trabajo al suceder en el marco del desarrollo de las funciones del contrato de trabajo que vinculaba a la víctima y al conductor del vehículo asegurado con trasportes Velásquez S.A., en consecuencia, el mismo debe ser analizado desde la óptica de los presupuestos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo y no desde los presupuestos contenidos en el artículo 2341 y siguientes del Código Civil.

Dicha diferenciación resulta fundamental, toda vez que diferencia delimita de manera clara el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, encasillando este a aquel previsto para las relaciones laborales y los accidentes de trabajo ocurridos dentro de estas. Régimen de responsabilidad que resulta distante al de la simple responsabilidad civil extracontractual perseguida en la demanda y amparada por la póliza en cuestión, luego, resulta claro que al tratarse de la aplicación de un régimen de responsabilidad distinto al previsto en la carátula de la póliza, el Juez de conocimiento debió abstenerse de declarar el surgimiento de la obligación condicional de la aseguradora, pues la realidad es que la condición pactada nunca se configuró, es decir, nunca acaeció el riesgo asegurado.

Conforme a lo anterior, se concluye que no es posible ordenar a mi representada que proceda con indemnización alguna en el caso bajo estudio toda vez que el mismo debe analizarse desde la existencia o no de la responsabilidad patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual excede los límites del amparo otorgado mediante la póliza de automóviles, la cual se circunscribe a la verificación de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual regulada por los artículo 2341 y siguientes del Código Civil. Por lo anterior, deberá revocarse la sentencia atacada.

2. **EL A-QUO DESCONOCIÓ QUE EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES NO. 4059853 EXPEDIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. SOLO OSTENTA LA CALIDAD DE ASEGURADO BANCO FINANDINA S.A. QUIEN NO FUE DEMANDADO NI LE FUE ENDILGADA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Este reparo se propone teniendo en cuenta que, conforme al artículo 1056 del C. Comercio, la aseguradora puede, a su arbitrio, escoger los riesgos que ampara. Dicha facultad incluye la de determinar el amparo respecto de quien figura como asegurado en la carátula de la póliza, en este entendido, se evidencia que el presente proceso busca determinar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual de la empresa Transportes Velásquez S.A. y del señor Cesar Atanael Hernández, no obstante, la póliza de automóviles No. 4059853 tiene como asegurado al Banco Finandina S.A., por lo que la responsabilidad civil amparada se depreca respecto de esta última. Ahora bien, el presente proceso no se dirige en contra de la asegurada ya referida, por lo que su responsabilidad civil extracontractual no se encuentra en discusión, luego, la póliza no puede afectarse toda vez que no puede declararse la responsabilidad civil de un tercero que es ajeno al proceso. En este sentido deberá eximirse de cualquier obligación a mi representada.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Debe recordarse que, en materia de seguros, el artículo 1056 del Código de Comercio dispone la facultad en cabeza del asegurador para determinar los riesgos que asume y las limitaciones a los mismos, veamos:

> ***"ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.*** *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

En este sentido, la norma en cuestión dota a la empresa de seguros de la prerrogativa de establecer en el condicionado de la póliza la delimitación positiva del riesgo, la cual se expresa en las coberturas referidas en la carátula de la póliza, y en la descripción del amparo en cuestión. Así mismo, la delimitación se verá reflejada en la identificación del asegurado, pues solo respecto a esta persona puede establecerse un interés y un riesgo asegurados.

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que la póliza de automóviles No4059853 ampara la responsabilidad civil extracontractual de quien figura como asegurado en dicha póliza.

Así, la obligación indemnizatoria solo surgiría en el caso de que se declare judicialmente la responsabilidad civil extracontractual de quien ostenta la calidad de asegurado, y solo después de no encontrar configurada una causal de exclusión u otra situación que exima del pago a mi representada. Ahora bien, conforme a lo manifestado, se tiene que el asegurado conforme a la carátula de la póliza es el Banco Finandina S.A., veamos:

HDI HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES
VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA HDI

REFERENCIA	SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
	CALI	EXPEDICION	4059853	0

TOMADOR	TRANSPORTES VELASQUEZ SA	- PÓLIZA AGRUPADORA	NIT	800.249.188-8
DIRECCION	CL 37 No. 2 - 57	CIUDAD CALI, VALLE	TELEFONO	4101001
ASEGURADO	BANCO FINANDINA S A		NIT	860.051.894-6
BENEFICIARIO	BANCO FINANDINA S A		NIT	860.051.894-6

FECHA DE EXPEDICION	VIGENCIA SEGURO	VIGENCIA ANEXO

En atención a lo aquí expuesto, es claro que solo es posible verificar el surgimiento de la obligación condicional de la aseguradora en tanto se estudie la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual respecto de la entidad financiera.

En concordancia con lo anterior, debe decirse que el presente proceso no se dirige en contra del banco, sino que busca determinar la responsabilidad civil del tomador del seguro, quien trasladó los riesgos de un tercero como lo es el banco y no los suyos como se verifica en la póliza. En esta línea, ante el hipotético y remoto evento de encontrar probada la responsabilidad civil extracontractual

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

reglada en el artículo 2341 y s.s. del Código Civil, esto solo sucederá frente a los demandados mencionados y no respecto de la asegurada, ya que no es posible declarar la responsabilidad frente a quien no ha sido vinculado al proceso con el fin de resolver de forma definitiva la litis.

Conforme a lo anterior, se concluye que no es posible ordenar a mi representada que proceda con indemnización alguna en el hipotético y remoto caso de una condena teniendo en cuenta que: i) la póliza únicamente cubre la responsabilidad civil extracontractual de quien ostenta la calidad de asegurado; ii) Como en el presente caso no se encuentra vinculado el Bnaco Finandina S.A., quien es asegurado en la póliza de automóviles, no es posible declarar la responsabilidad civil respecto de él pues es un tercero ajeno al proceso.

Por lo anterior solicito que se revoque la sentencia de primera instancia.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS OC POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Se propone este reparo toda vez que el Juzgado de primera instancia omitió tener en cuenta que para el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía de seguros es necesario que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto, la parte demandante no demostró la ocurrencia del riesgo asegurado consistente en la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, así como tampoco demostró la cuantía de la pérdida, por lo que el Juzgado de primera instancia debió abstenerse de emitir sentencia condenatoria en contra de mi prohijada.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)"*
>
> *"(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"*
>
> *"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)*[19]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Pues de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

[19] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

"*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[20]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

"(...) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios[21]*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrarse la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarse la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado, de

[20] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
[21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co., por lo que no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Ahora bien, pese a las dos condiciones establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en el presente escrito se ahondará en lo atinente a la realización del riesgo asegurado sin perjuicio de complementar en el desarrollo de los reparos lo relativo a la cuantía de la pérdida, ello por cuanto la no realización del riesgo impide lógicamente referir siquiera lo atinente a la pérdida.

En este sentido, es claro que sobra material probatorio que da cuenta que el accidente de tránsito bajo estudio tuvo lugar en el contexto del desarrollo de las actividades laborales previstas en los contratos de trabajo que la víctima y el conductor del vehículo asegurado tenían con Transvelásquez. Por lo tanto, el Juez de conocimiento tenía el deber de verificar la norma aplicable con el fin de resolver el caso concreto, siendo entonces procedente su análisis desde la óptica que prevén el artículo 3 de la ley 1562 de 2012, y el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo citados con anterioridad.

En efecto, conforme a las pruebas referidas, el Juzgado de conocimiento debía dar aplicación a las normas laborales ya referidas al ser normas especiales que prevalecen sobre aquellas generales o que no regulan el supuesto de hecho en concreto, es decir, la ocurrencia del accidente en el marco de una relación laboral que sostenían tanto la víctima como el conductor del vehículo asegurado, con la compañía de transporte demandada. En consecuencia, el Juzgado NO podía analizar el caso bajo estudio acudiendo a los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, los cuales ostentan la naturaleza de normas generales en lo que respecta a la responsabilidad civil extracontractual y a la ejecución de actividades peligrosas.

En línea de lo expuesto, es claro que no acaeció el riesgo asegurado toda vez que no se configuró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado ya que el accidente de tránsito se desarrolló en el marco de una relación laboral, la cual contempla una normatividad particular frente a la responsabilidad del empleador, quien además es demandado en el presente proceso.

Por lo anterior, no es viable hacer referencia a la responsabilidad civil extracontractual de Transvelásquez y, en consecuencia, no se encuentra probada la realización del riesgo asegurado, siendo necesario revocar la sentencia de primera instancia para que en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones y, en especial, aquellas dirigidas contra mi prohijada al no cumplirse los supuestos que dan origen a la obligación condicional.

4. **EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE LOS RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS DE LA SENTENCIA, VULNERARON EL CARÁCTER EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO DEL SEGURO AL ENRIQUECER A LOS DEMANDANTES EN LUGAR DE REPARARLOS.**

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y por otra, la estimación de los mismos fue excesiva, desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el despacho desconoció los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, puesto que se reconoció Por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la demandante Luz Eliana Lugo Quiñonez y Santiago Mera Lugo, la suma de $ 47.931.382 Mcte. • Por concepto de lucro cesante futuro a favor de la demandante Luz Eliana Lugo Quiñonez, la suma de $ 296.427.885 Mcte. • Por concepto de daño moral a favor de la demandante Luz Eliana Lugo Quiñonez, la suma de 70 salarios mínimos mensuales vigentes. • Por concepto de lucro cesante consolidado a favor del demandante Santiago Mera Lugo, la suma de $ 47.931.382 Mcte. • Por concepto de lucro cesante futuro a favor del demandante Santiago Mera Lugo, la suma de $ 94.531.375 Mcte. • Por concepto de daño moral a favor del demandante Santiago Mera Lugo, la suma de 70 salarios mínimos mensuales vigentes, es decir por valores que sobrepasan la tasación que en las distintas sentencias de la Corte Suprema de Justicia se ha tasado para eventos con similares supuestos facticos. Luego, en lugar de propiciar una reparación se terminó generando un enriquecimiento.

Lo anterior no puede perderse de vista de cara a los lineamientos que consagran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que las condenas constituyan fuente de enriquecimiento, acorde con los pronunciamientos[22] que sobre la reparación integral ha efectuado el tribunal de cierre de esta jurisdicción, veamos:

> *De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.*
>
> *Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(…) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de* ***reparación integral y equidad*** *y observará los criterios técnicos actuariales (…)" (se resalta).*
>
> *La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de* ***no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.*** (Negritas por fuera del texto original).

[22] Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[23] (Negritas por fuera del texto original).

Lo dicho anteriormente en cuanto a la indemnización exclusiva del daño irrogado fue totalmente desconocido en la sentencia de primera instancia porque se terminó enriqueciendo injustamente a los demandantes antes que procurar exclusivamente su resarcimiento, a esta conclusión se arriba porque (i) es evidente la inexistencia de responsabilidad del señor Cesar Atanael Hernández, toda vez que la única causa determinante en la ocurrencia del accidente fue el hecho de la propia víctima; (ii) el daño moral fue cuantificado en sumas exorbitantes con total desconocimiento de la línea jurisprudencial que sobre la materia ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia, (iii) el lucro cesante es abiertamente improcedente e indebidamente cuantificado.

Vale hacer énfasis en como el juzgado desconoció el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro al ordenar el pago por un daño ocasionado exclusivamente por la víctima, entonces se cuestiona por qué si se está en obligación de indemnizar únicamente el daño causado, se condenó a los demandados cuando todas las pruebas (Croquis, dictamen pericial) señalaban que la conducta del señor Jhon Alejando Mera Figueroa fue la única casa del accidente y por ende del daño deprecado por los demandantes.

Por qué sin razón alguna y pese a la inexistente responsabilidad, el a quo sin ninguna consideración especial y de manera arbitraria tasó el perjuicio moral en rubros excesivos pese a la clara línea que ha consolidado la Corte Suprema de Justicia para eventos de muerte.

Por qué sin mayor asomo se reconoció un daño a la vida de relación cuando la Corte Suprema ha indicado que el mismo es procedente únicamente para la victima directa del daño, lo que era imposible en este caso debido al fallecimiento de aquellos y más grave aún porque se condenó a esos rubros cuando ni siquiera se acreditó una afectación en el desarrollo de las actividades rutinarias, tampoco los reclamantes se encuentran sometidos a injustas privaciones que limiten el decurso normal de su vida y porque en claro desconocimiento de tales presupuestos desbordó el carácter indemnizatorio, cuando este tipo de perjuicio inmaterial requiere prueba fehaciente más allá del dicho de la propia

[23] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

parte y que el mismo no se puede presumir. Por lo que estaba sujeto al despliegue de la actividad probatoria que permitiera en los términos del artículo 167 CGP probar los supuestos de hecho para la aplicación del efecto jurídico pretendido.

Por lo antes dicho emerge con total nitidez como el juzgador sin ningún respaldo probatorio concedió sendas sumas de dinero, pese a que siendo una carga del demandante conforme al artículo 167 del CGP probar los supuestos fácticos para la procedencia de las pretensiones y que de no encontrarse satisfecha mal hizo el Juez en acceder a tales pedimentos desprovistos de respaldo probatorio. Esto sin dudas desbordó el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro porque se impuso a la pasiva el pago de rubros improcedentes, exorbitantes, y más aun meramente especulativos que atentan contra el carácter cierto del perjuicio y por dicha razón más que procurarse un resarcimiento se enriqueció a los demandantes, por lo que el H. Tribunal deberá revocar el fallo de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

5. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO

Corolario de los pronunciamientos anteriores, y comoquiera que se encontraba plenamente acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, el Despacho debió declarar probada en favor de mi representada la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, así como la ausencia de cobertura de la póliza objeto de litis, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

El artículo en mención lee:

> *"**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
>
> *Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*
>
> *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> *Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, es bien sabido que, en cualquier proceso, si el juez halla probados los hechos que configuran una excepción deberá reconocerla oficiosamente. Esta interpretación es ampliamente acogida y acepta por la jurisprudencia, tal como se observa:

> *"Para desatar las inconformidades del accionante, debemos expresar que, en principio, si bien es cierto el mandato del artículo 320 del C.G.P., citado por el impugnante limita la competencia del juez de apelaciones,* ***no debe perderse de vista que el artículo 282 de la misma norma, le autoriza entrar a decidir de «oficio» sobre temas que están íntimamente ligados con el «thema decidendum», es decir los aspectos fácticos de la controversia, y sobre los "cuales es indispensable pronunciarse para dirimir el conflicto, en tanto no pueden escindirse****."*[24] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el presente caso, debe recordarse que la póliza de automóviles No. 4059853 permite a la aseguradora delimitar el riesgo asegurado a través de las coberturas expresamente indicadas en su carátula y condicionado, dentro de las cuales se encuentra la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, en este caso el Banco Finandina S.A., y por extensión, del tomador, Transportes Velásquez S.A. No obstante, dicha cobertura solo se activa si existe una declaratoria judicial de responsabilidad civil extracontractual, sin que se configure causal de exclusión alguna. Así las cosas, al analizar el siniestro objeto de este proceso, resulta evidente que el mismo ocurrió en el marco del cumplimiento de obligaciones propias del contrato de trabajo que vinculaba tanto a la víctima como al conductor del vehículo con la empresa Transportes Velásquez S.A., por lo cual el hecho debe calificarse como un accidente de trabajo y no como un hecho generador de responsabilidad civil extracontractual. En consecuencia, no se materializa el riesgo amparado por la póliza y, por tanto, no se activa la obligación indemnizatoria de la aseguradora.

Además,, se observa que, como se indicó anteriormente, la conducta del señor Jhon Alejando Mera Figueroa (Q.E.P.D.), fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente ocurrido el 20 de junio de 2019. Esto se debe a que, conforme lo acreditó el informe técnico-pericial de reconstrucción del accidente, el peatón se ubicó imprudentemente en la parte posterior de un vehículo que se encontraba en movimiento, por fuera de la zona peatonal señalizada. Esta conducta temeraria,

[24] Corte Suprema de Justicia.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

consistente en ingresar a un espacio de tránsito vehicular sin visibilidad ni posibilidad de advertencia para el conductor del camión Chevrolet, fue la que desencadenó de manera directa e inevitable el siniestro. El dictamen fue claro al señalar que, de haber estado el peatón en la cebra, el accidente no se habría presentado. En consecuencia, fue dicha conducta antijurídica e imprudente la que perfeccionó el daño, siendo ajena por completo a cualquier obrar negligente del conductor del vehículo, y excluyendo, por ende, cualquier responsabilidad civil atribuible al mismo.

Confluyendo entonces, como se indicó, una excepción que puede ser declarada de oficio, habida cuenta de que el señor Jhon Alejando Mera Figueroa (Q.E.P.D.) actuó con incidencia causal determinante en la perfección de los hechos demandados. Máxime cuando se evidencia una omisión al deber objetivo de cuidado que debe prestarse, mostrándose actuaciones contrarias a las establecidas en las leyes que rigen el tránsito en Colombia.

III SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al **JUZGADO DOCE (12°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, **CONCEDER** el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia No. 166 calendada del 11 de junio de 2025 y notificada en estados del 12 de junio de la misma anualidad, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, para efectos de que el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad **REVOQUE** en su integridad dichas condenas, y se sirva negar la totalidad de las pretensiones de la demanda atendiendo a lo probado en el proceso.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

DLV